

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00266 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DAVID ALEXANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

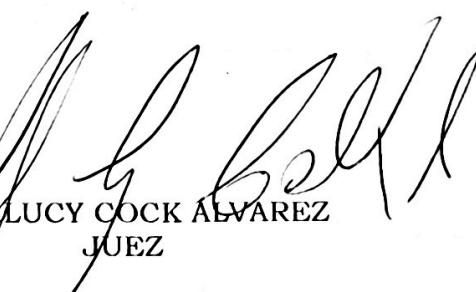
(Cuaderno 4)

Agréguese a los autos la documentación vista en el archivo 0037 a 0040 del presente incidente de desacato digital y póngase en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por el 11 de octubre de 2022, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano DAVID ALEXANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-, siendo esto: “(...) priorice la inclusión del accionante en el régimen especial de seguridad social en salud que tienen las fuerzas militares de manera provisional y se le preste dicho servicio hasta tanto se emita el dictamen de la JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR y defina su situación. Cumplido con lo anterior, deberá ser remitido dentro de los diez (10) días siguientes a la inclusión en el régimen especial en salud, a la JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR para su eventual valoración y calificación, para que de esta manera se determine el tiempo que debe permanecer el petente en el mencionado régimen especial (...)” (sic), comoquiera que ya efectuó la Junta Médico-Laboral Militar y las resultas le fueron debidamente notificadas, el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

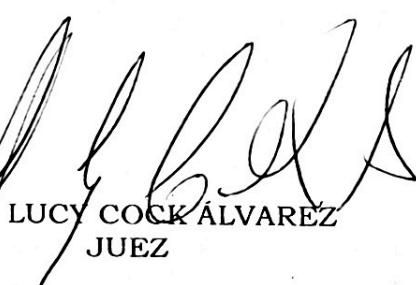
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00568 00 iniciado por el ciudadano MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 86.010.070, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0017 a 0019 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por el 15 de enero de esta anualidad, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 86.010.070, siendo esto: “(...) dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición con radicados N° 10718 y 10574, donde solicitó el desarchivar de los procesos N° 11001400302120140000600 y 11001400306720060027400 (...)” (sic)., el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00068 00 iniciado por el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN, identificado con C.C. N° 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCHÁN URIBE, identificada con C.C. N° 63.395.402, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0009, en donde se indicó que la entidad accionada se notificó y guardó silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Comoquiera que la entidad incidentada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada por el señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, guardó silencio al requerimiento efectuado con los autos del 19 de marzo y 3 de abril de los corrientes (archivos 0003, 0006), se dispondrá hacer un tercer requerimiento, para efectos que dé cumplimiento a la sentencia de tutela, a su vez, se requerirá a su superior jerárquico para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, DISPONE:

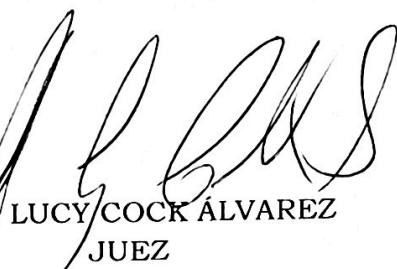
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR por TERCERA OCASIÓN** señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN Director de Sanidad Ejército Nacional (disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y a su superior jerárquico, señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA Comandante Comando de Personal Ejército Nacional (coper@buzonejercito.mil.co; juridicacoper@buzonejercito.mil.co), para que se sirvan informar quién es el o los funcionarios encargados de acatar la orden de tutela, y a su vez, cuál es la razón por la que no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 6 de marzo de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a ordenar al funcionario competente proceda a efectuar el trámite administrativo y presupuestal, el cual no podrá pasar de los (5) CINCO DÍAS siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, para la entrega de la “silla de baño convencional, elaborada con material lavable y resistente y suave al tacto paciente con escara sacra, con reposabrazos abatible, reposapiés bipodales regulable en altura y extraíble - OTP ortesis AFO (tobillo pie) rígida formada bajo molde en polipropileno, forrada en caucho espuma que se lleve cuello de pie a 90 grados con correas de sujeción para uso de calzado convencional cantidad 2 unidades -colchón antiescaras ” (sic), sin trabas administrativas de ninguna clase, y posterior a ello, la entrega del insumo antes referido en las características dispuestas por

el médico tratante, sin que exceda el término de TREINTA (30) DÍAS posteriores a la autorización” (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES** (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

ID N° 11001 31 03 021 2024 00068 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEES

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00101 00 iniciado por la ciudadana ANA BELIS SALCEDO ANGULO, identificada con C.C. N° 26.927.033, en contra de la NUEVA EPS S.A.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

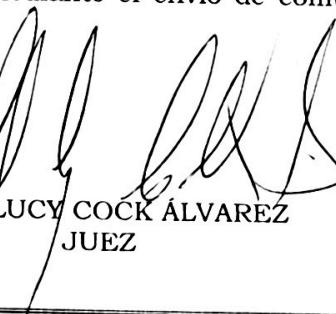
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a la NUEVA EPS S.A. REGIONAL BOGOTÁ, a fin de que se sirvan informar por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 22 de marzo de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto “(...) reconozca, liquide y pague las incapacidades médicas dadas desde el 6 al 25 de marzo de 2023 (N° 000888160), 4 de mayo a 2 de junio de 2023 (N° 0009166204), 6 de junio al 2 de julio de 2023 (N° 00090.9563), 3 de julio al 5 de julio de 2023 (N° 0009800984), 6 de julio al 24 de julio de 2023 (N° 0009811632), 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2023 (N° 0009783190), 11 de diciembre al 20 de diciembre de 2023 (N° 0009888482), 21 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024 (N° 0009947173), 3 de febrero a 3 de marzo de 2024 (N° 0010142752), sin mora alguna y sin trabas administrativas de ninguna clase, si ya no lo hubiera hecho, junto de las que se sigan originando, hasta tanto se resuelva el origen de la enfermedad de la actora y su correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral” (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00132 00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0020, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionada fue en tiempo, y la actora solicitó la aclaración del fallo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Sea lo primero advertir que el Despacho en sede de tutela, no accede a la aclaración del fallo emitido en la presente acción tuitiva, toda vez que la parte resolutiva del mismo es clara en que se amparó los derechos fundamentales del promotor y no de otra persona, y a su vez, la orden impartida fue puntual y concreta, razones por las que no se reúnen los presupuestos del artículo 285 del C.G. del P. para acceder a lo impetrado por el petente.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación que obra en los archivos 0017 al 0019, formulado en contra del fallo proferido el 8 de abril de 2024 (archivo 0014), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 **31 03 021 2024 00142 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR, identificado con C.C. N° 2.925.763 expedida en Bogotá, representado por su agente oficioso ROCÍO DEL PILAR ESCOBEDO ROMERO, identificada con C.C. 1.10.168.479, en contra de la NUEVA EPS S.A. Se vinculó oficiosamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR, identificado con C.C. N° 2.925.763 expedida en Bogotá, representado por su agente oficioso ROCÍO DEL PILAR ESCOBEDO ROMERO, identificada con C.C. 1.10.168.479, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS S.A. sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución N° 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud¹.

Se vinculó oficiosamente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD y VIDA contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada suministre “el tratamiento, procedimiento y/o medicamentos que se relacionan a continuación: consulta de control o de seguimiento pos especialista en cirugía maxilofacial; ecografía ocular modo A y B (ojo izquierdo), consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con resultados; resonancia magnética de cerebro RM cerebro simple y contrastada ambulatoria, monitorización electroencefalográfica por video y radio videotelemedicina 6h ambulatoria, consulta de primera vez por especialista en neurología con resultados, formula de medicamentos del 18 de marzo ordenado por oftalmología y formula de medicamentos del 27 de marzo ordenada por cirugía maxilofacial, con el fin de garantizar su prestación de manera oportuna, eficiente y sin dilataciones” (sic).

¹ <https://nuevaeps.com.co/quienes-somos>

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El accionante tiene e 85 años, estuvo hospitalizado desde el 16 hasta el 30 de marzo del año en curso, en el hospital Occidente de Kennedy.
- b) En dicho tiempo tuvo seguimiento por cirugía plástica, cirugía maxilofacial, medicina interna y oftalmología por trauma facial debido a una caída.
- c) Fue valorado por la oftalmóloga, Dra. Ana Alcira Malagón Herrera formulando el medicamento CIPROFLOXACINA 0.3% + DEXAMETASONA 0.1% (1) frasco 5ml, cual no le fue entregado.
- d) Se comunicaron con la entidad accionada para su entrega, quien les dijo que podían ir a Audifarma para ello, pero le informaron que no tenían convenio con la mencionada EPS.
- e) Se dirigieron a otras droguerías, pero no les entregaron el medicamento.
- f) Adquirieron el medicamento de manera particular, ya que nunca les fue entregado, ni cuando estuvo hospitalizado ni posteriormente al ser dado de alta, el cual tiene un costo aproximado de \$100.000.
- g) El 23 de marzo pasado, presentó una queja en contra de la accionada ante la Superintendencia Nacional de Salud, la que está bajo el radicado N° 20242100003769482.
- h) El 27 de marzo de los corrientes, se le formuló nuevamente el medicamento "DEXAMETASONA + NEOMICINA + POLIMIXINA 0,1% + 0,35% + 6.000UI/ML, solución oftálmica (2) frascos x 5ML" (sic), el cual, tampoco fue proporcionado por el Hospital de
- i) Kennedy durante su estancia hospitalaria, ni por la Nueva EPS.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 5 de abril de 2024, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La NUEVA EPS S.A. expuso por intermedio de su apoderada judicial "Se indica al despacho que el señor HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR, se encuentra afiliado a NUEVA EPS en el régimen contributivo en estado activo, desde el primero de agosto de 2008. Por lo anterior se aclara que, conforme a su vinculación, NUEVA EPS brinda al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada, a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad. Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de las

resuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de remitir a su despacho el concepto técnico, una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance. El Accionante no aportó prueba que demuestre vulneración del derecho fundamental alegado, del cual la compañía pueda pronunciarse de manera particular, es por ello por lo que consideramos que no presentó prueba que demuestre el acaecimiento de los hechos alegados y la vulneración del derecho fundamental y en especial de la falta de continuidad del tratamiento. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable", en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica. Así las cosas, en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el GERENTE REGIONAL BOGOTÁ DE NUEVA EPS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co (sic).

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, por medio del Jefe de la Oficina Jurídica manifestó "Sea lo primero indicar que, a partir del año 2016, mediante Acuerdo Distrital 641 de 2016, las Empresas Sociales del Estado: Pablo VI Bosa; Del Sur, Bosa; Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionaron en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.", por lo cual esta entidad asumió la representación jurídica y judicial como lo prevén los arts. 2 y 5[1] del citado Acuerdo. Por los hechos y pretensiones de la Acción, nuestro auditor médico, ha emitido el siguiente informe: "Una vez revisada la Historia Clínica del paciente HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR, identificado con C.C. N° 2.925.763, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia: Paciente de 85 años de edad, quien desde el día 16/03/2024 estuvo hospitalizado en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con diagnósticos de: 1. Diabetes mellitus tipo 2 no controlada. - 2. Lesión renal aguda sobre enfermedad renal crónica. - 2.1 Enfermedad renal crónica. - 3. Hipertensión arterial controlada. - 3.1 Cardiopatía hipertensiva con FEVI preservada 60%. - 4. Antecedente de infarto agudo de miocardio, 2007, inserción de Stent, con anatomía coronaria desconocida. - 5. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) sin exacerbación, sin pruebas de función pulmonar. - 6.1 Ex tabaquismo pesado. - 7. Antecedente de alcoholismo crónico. - 7.1 Encefalopatía alcohólica. - 8. Hipotiroidismo en suplencia. - 9. Trauma facial. - 9.1 Fractura de apófisis ascendente del maxilar izquierdo. - 9.2 Fractura nasal Rohrich tipo II. - 9.3 Fractura blowout impura de piso de órbita izquierda con compromiso de pared medial. Durante la hospitalización, el paciente fue atendido por un equipo de salud multidisciplinario. Por parte de cirugía maxilo-facial se descartó tratamiento quirúrgico por alto riesgo de morbi-mortalidad anestésica durante la cirugía. Con evolución clínica hacia la mejoría, por lo cual el 30/03/2024 se le dio salida con el siguiente plan de manejo médico: 1. Medicación ambulatoria. - 2. Cita de control por consulta externa de Cirugía Maxilo-facial. - 3. Recomendaciones generales y signos de alarma. Ahora bien, de conformidad con las pretensiones del tutelante, la Subred Sur Occidente ESE le asignó las siguientes citas médicas: - Oftalmología: para el día martes 09 de abril de 2024, a las 10:20 a.m., consultorio 503, con la Dra. ANA ALCIRA MALAGÓN HERRERA, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy. - Cirugía Maxilo Facial: para el día martes 09 de abril de 2024, a las 2:00 p.m., consultorio 105, con la Dra. JESSICA PAOLA OSORIO SÁNCHEZ, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy. - Neurología: para el día miércoles 17 de abril de 2024, a las 8:40 a.m., consultorio 613, con la Dra. STEPHANIA BOHÓROQUEZ VALDERRAMA, en el Hospital de Bosa, ubicado en la Calle 73 Sur #

100A - 53. Las citas fueron confirmadas directamente con el usuario, desde el área de consulta externa. - Telemetría: Se le asigna cita al paciente HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR para monitorización electroencefalográfica por video y radio (telemetría) por 6 horas, para el día martes 23 de abril de 2024 a las 07:30 a.m. Se requiere confirmación por parte del paciente o su acudiente para mantener la reserva del cupo, para lo cual debe acercarse personalmente al servicio de Telemetría en la USS Kennedy (Hospital de Kennedy), sexto piso, en donde se le darán las indicaciones de preparación para el examen, las cuales son individualizadas para cada paciente. PETICIONES Primera: Declarar probada la excepción de hecho superado, según el caso respecto a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. en la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que, según informe técnico, al accionante se le ha garantizado la prestación del servicio de salud. Segunda: Como consecuencia, desvincular a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de la presente acción de tutela, toda vez que los hechos y pretensiones no son de su cargo, ni le son imputables. Tercera: Declarar a EPS CAPITAL SALUD, como la obligada a garantizar los servicios y/o tecnologías en salud (atenciones, medicamentos, insumos y dispositivos médicos y de ayuda) requeridas por la paciente, así como los que han sido prestados por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. Cuarta: De haber condena a tratamiento integral, derivado de lo discutido en la Acción de Tutela, sirvase señor Juez referirse expresamente sobre la entidad responsable de cubrir: Copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación. Atenciones, procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos y dispositivos médicos no cubiertos por UPC. Medicamentos, insumos y dispositivos médicos con y sin registro e indicación INVIMA que, por tanto, están excluidos de cobertura con recursos del SGSSS (Art. 15 Ley 1751 de 2015)"(sic).

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardó silencio.

La agente oficiosa, con escrito allegados el 9 de abril de esta anualidad, manifestó el incumplimiento con la entrega del medicamento, como también de la no atención en las citas programadas e indicadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy en su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la actora le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que el petente, busca que se le protejan los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, por cuanto, según su dicho, la entidad accionada no ha proporcionado "el tratamiento, procedimiento y/o medicamentos que se relacionan a continuación: consulta de control o de seguimiento pos especialista en cirugía maxilofacial; ecografía ocular modo A y B (ojo izquierdo), consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con resultados; resonancia magnética de cerebro RM cerebro simple y contrastada ambulatoria, monitorización electroencefalográfica por video y radio videotelemetria 6h ambulatoria, consulta de primera vez por especialista en neurología con resultados, formula de medicamentos del 18 de marzo ordenado por oftalmología y formula de medicamentos del 27 de marzo ordenada por cirugía maxilofacial, con el fin de garantizar su prestación de manera oportuna, eficiente y sin

dilataciones” (sic) y la entrega del medicamento “DEXAMETASONA + NEOMICINA + POLIMIXINA 0,1% + 0,35% + 6.000UI/ML, solución oftálmica (2) frascos x 5ML” (sic).

El DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

“(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En la misma providencia, estableció esa Corporación, la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

“El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”

Ahora bien, de la documental arrimada por la agente oficiosa del promotor, la NUEVA EPS S.A. y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy al contestar la acción tuitiva, se colige que, efectivamente, se encuentra afiliado a la entidad prestadora de salud accionada en el régimen contributivo está activo, a su vez que, se aportaron las prescripciones médicas emitidas por el galeno tratante (archivos 0001, 0008, 0009, 0010-0022).

Bajo lo anterior, es más que evidente que el accionante es un adulto mayor, que requiere los servicios médicos de "consulta de control o de seguimiento pos especialista en cirugía maxilofacial; ecografía ocular modo A y B (ojo izquierdo), consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con resultados; resonancia magnética de cerebro RM cerebro simple y contrastada ambulatoria, monitorización electroencefalográfica por video y radio videotelemedicina 6h ambulatoria, consulta de primera vez por especialista en neurología con resultados, formula de medicamentos del 18 de marzo ordenado por oftalmología y formula de medicamentos del 27 de marzo ordenada por cirugía maxilofacial, con el fin de garantizar su prestación de manera oportuna, eficiente y sin dilataciones" (sic), y el medicamento "DEXAMETASONA + NEOMICINA + POLIMIXINA 0,1% + 0,35% +

6.000UI/ML, solución oftálmica (2) frascos x 5ML" (sic), tal como se desprende de la documental allegada.

Si bien es cierto, las accionadas NUEVA EPS S.A. y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, en sus respuestas indicaron, la primera que autorizó la entrega del mencionado documento y que no ha negado las citas y procedimientos médicos, y la segunda, de haber autorizado y fijado las fecha para las citas médicas, en la realidad, no se ha hecho efectivo el servicio de salud, dado que, a la fecha no se le ha dado el medicamento requerido, como tampoco, ha sido recibido por los médicos especialistas a los que fue remitido por el galeno tratante.

Por ello, y ante la falta de efectividad en la prestación del servicio de salud, es más que palmaria la conculcación de este derecho fundamental, dado que, no basta con autorizar y programar las citas médicas, sino que, realmente, se pueda acceder a ellas, el de recibir el medicamento requerido y ser atendido por los especialistas correspondientes, para que se pueda tener una mejoría en las condiciones de salud.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá, tutelar los derechos fundamentales del accionante, identificado, ordenando a la NUEVA EPS S.A. -REGIONAL BOGOTÁ- y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorizar y hacer efectiva la entrega del medicamento "DEXAMETASONA + NEOMICINA + POLIMIXINA 0,1% + 0,35% + 6.000UI/ML, solución oftálmica (2) frascos x 5ML" (sic), y la programación y atención en las citas médicas de "consulta de control o de seguimiento pos especialista en cirugía maxilofacial; ecografía ocular modo A y B (ojo izquierdo), consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con resultados; resonancia magnética de cerebro RM cerebro simple y contrastada ambulatoria, monitorización electroencefalográfica por video y radio videotelemetria 6h ambulatoria, consulta de primera vez por especialista en neurología con resultados, formula de medicamentos del 18 de marzo ordenado por oftalmología y formula de medicamentos del 27 de marzo ordenada por cirugía maxilofacial" (sic), sin dilaciones ni trámites administrativos dilatorios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA del ciudadano HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR, identificado con C.C. N° 2.925.763 expedida en Bogotá, representado por su agente oficioso ROCÍO DEL PILAR ESCOBEDO ROMERO, identificada con C.C. 1.10.168.479, en contra de la NUEVA EPS S.A. Regional Bogotá y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., por intermedio de su gerente de la Regional Bogotá y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy, procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar y hacer efectiva la entrega del medicamento "DEXAMETASONA + NEOMICINA + POLIMIXINA 0,1% + 0,35% + 6.000UI/ML, solución oftálmica (2) frascos x 5ML" (sic), y la programación y atención en las citas médicas de "consulta

60888

de control o de seguimiento pos especialista en cirugía maxilofacial; ecografía ocular modo A y B (ojo izquierdo), consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con resultados; resonancia magnética de cerebro RM cerebro simple y contrastada ambulatoria, monitorización electroencefalográfica por video y radio videotelemetria 6h ambulatoria, consulta de primera vez por especialista en neurología con resultados, formula de medicamentos del 18 de marzo ordenado por oftalmología y formula de medicamentos del 27 de marzo ordenada por cirugía maxilofacial" (sic), sin dilaciones ni trámites administrativos dilatorios.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

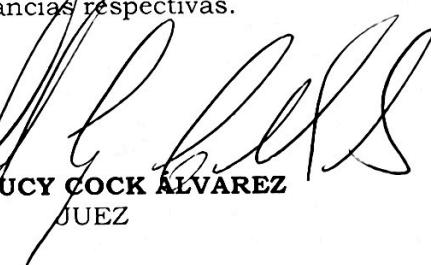
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

70EEE



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003042-2024-00159-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del fallo proferido de primer grado proferido el 22 de febrero de 2024 por el JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro de la acción de tutela formulada por ANA MILENA GÓMEZ CARDOZO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 12 de marzo de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señala la accionante como supuestos facticos de su acción los siguientes:

1.1.- Que solicitó la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, información, petición y debido proceso, supuestamente vulnerados por la accionada, toda vez que no le ha dado respuesta íntegra al requerimiento que presentó el 29 de enero de 2024.

1.2.- Que en el derecho de petición solicitó se le suministraran varios documentos relacionados con las órdenes de comparendo Nos. 39361670 y 39143033.

1.3.- Que, según su relato, el no tenerlos le impide ejercer su derecho de defensa al interior de los trámites contravencionales que cursan en su contra; más aún cuando, en su dicho, no se le notificó en debida forma la imposición de las órdenes de comparendo, ni las actuaciones surtidas al interior de los trámites contravencionales que cursan con ocasión de ellas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Presentada la presente acción, conoció de ella el JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien dispuso su admisión mediante proveído del 20 de febrero de 2024, y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

(42-2024-00159-01 / 2 Inst)
REVOCA Y CONCEDE AMPARO

2.1.- Igualmente mediante ese mismo proveído dispuso la vinculación de la Veeduría de Movilidad, Datacrédito, Cifin, Superintendencia de Transporte, Ministerio de Transporte, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Concesión RUNT S.A., como administradora del RUNT y a la Federación Colombiana de Municipios, en calidad de administradora del SIMIT, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de defensa, rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y/o emitan concepto respecto de los hechos expuestos en la tutela.

2.2.- No obstante encontrarse enterados de la admisión de la presente acción, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., la Fiscalía General de la Nación, la Veeduría de Movilidad y el Ministerio de Transporte, dentro del término otorgado, guardaron silencio.

2.3.- A su vez, la Procuraduría General de la Nación, Datacrédito, Cifin, la Superintendencia de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Concesión RUNT S.A., como administradora del RUNT, y la Federación Colombiana de Municipios, en calidad de administradora del SIMIT, emitieron el pronunciamiento correspondiente, alegando falta de legitimación.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, dispuso conceder parcialmente el amparo solicitado por la accionante señora Ana Milena Gómez Cardozo frente al derecho de petición que consideró vulnerado por parte de la Fiscalía General de la Nación, ordenando a esa entidad que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de forma íntegra y en el sentido que legalmente corresponda, la petición radicada por la accionante el 29 de enero de 2024, remitiendo la correspondiente respuesta a la dirección previamente informada por la peticionaria y acreditando tal actuación ante esta sede judicial; negando el amparo constitucional incoado, al advertir que la entidad accionada emitió la respuesta correspondiente a la petición elevada por la entidad accionante, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la Profesional de Gestión III del Despacho Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la oportunidad concedida impugno el fallo de primera instancia, argumentando que la petición elevada por la Veeduría de Movilidad, el 29 de enero de 2024, fue respondida a través de correo electrónico departamentoderadicaciones@gmail.com; luego no se puede aseverar que no se atendió la petición dentro del término legal. Por otra parte, también se debe tener en cuenta que en virtud de la sana lógica, (42-2024-00159-01 / 2 inst)

REVOCA Y CONCEDE AMPARO

a la Fiscalía General de la Nación le es imposible suministrar unos documentos que reposan en los archivos de otra entidad. También es importante resaltar que consultado el sistema misional de información de la entidad SPOA, no se encontró registro alguno a nombre de la accionante. Por lo tanto, solicitan al despacho que se revoque el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se niegue el amparo de los derechos invocados por la parte accionante en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a “*Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación; situación que es aplicable al caso que nos ocupa.

Respecto al derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso concreto es indudable que la petición elevada por la aquí accionante el día 29 de enero de 2024 fue radicada a través de los correos veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com y departamentoderadicaciones@gmail.com de la VEEDURIA DE MOVILIDAD en virtud de un requerimiento/acusación de la accionante ANA MILENA GOMEZ CARDOSO, el que fue enviado tanto a la (42-2024-00159-01 / 2 inst)

REVOCA Y CONCEDE AMPARO

ALCALDIA DE BOGOTA ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co,
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ges.documentalpqrss@fiscalia.gov.co y a la PRODURADURIA GENERAL
DE LA NACION funcionpublica@procuraduria.gov.co; a través de los correos allí señalados. En él se les requería para que aportaran la siguiente documentación:

1. Sirvase entregar copia del auto admisorio del proceso, donde el inspector de tránsito o quien haga sus veces asumió el conocimiento de cada uno de los CASOS. Incluya la identificación que se hizo de las partes: Acusado y Acusador, en este último caso identifíquelo plenamente (nombre, entidad a la que pertenece, facultades legales de su cargo).
2. Sirvase entregar copia del escrito de acusación que presentó la parte acusadora.
3. Sirvase entregar copia de los memoriales que se hayan suscrito por parte de la parte acusadora solicitando pruebas.
4. Sirvase entregar copia del auto donde se admiten las pruebas solicitadas por la parte acusadora.
5. Sirvase entregar copia del memorial donde la parte acusadora presentó interrogatorio de parte.
6. Sirvase entregar copia de los alegatos presentados por la parte acusadora.
7. Sirvase entregar los memoriales en los que la parte acusadora acepta el fallo, presenta recurso de reposición o recurso de apelación; según corresponda.
8. Sirvase entregar auto del despacho en el que determinó que el formulario de comparendo fue diligenciado correctamente y reúne todos los requisitos estatuidos en el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, en la Resolución 3027 de 2010 y en el Manual de Infracciones de Tránsito (firmas, datos del infractor, datación correcta del caso, inscripción correcta de la dirección de los hechos, caligrafía clara, inexistencia de tachones y enmendaduras, plena identificación del agente de control de tráfico); toda vez que éstos constituyen en conjunto unos requisitos de procedibilidad que deben ser valorados por parte de la autoridad administrativa competente, quien debe verificar que su diligenciamiento sea correcto, en plena aplicación de los principios de economía, transparencia y celeridad procesal.
9. Sirvase entregar copias de las notificaciones libradas por parte del despacho, luego de haber revisado el informe de tránsito y haber determinado que se superaban los requisitos de procedibilidad, anotados en el punto anterior. Esta notificación es obligatoria, porque es allí donde el despacho debe informar el dia, el lugar, la hora y el nombre del funcionario que va a atender la diligencia, de otro modo, ninguna de las partes se enteraría, porque el formulario de comparendo único nacional, no incluye ninguno de los datos de la audiencia.
10. Sirvase entregar copias de los trámites a los impedimentos que debió declarar el fallador de conocimiento, porque éste es empleado directo del Beneficiario de las Multas, en concordancia con el Art. 159 del Código Nacional de Tránsito: "PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción.". Dentro de este contexto, el fallo del inspector de tránsito o quien haga sus veces, incide de manera directa en la recaudación económica de quien le emplea, lo que dejaría un conflicto de intereses que debió ser tratado, por iniciativa del abogado fallador, que debe ser amplio conocedor de los límites del ejercicio del Derecho.

La entidad vinculada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, contesto la acción constitucional indicando su falta de legitimación.

(42-2024-00159-01 / 2 inst)
REVOCA Y CONCEDE AMPARO

A su vez, la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, indica que oportunamente y acusando recibo del correo enviado, requirió a la veeduría de movilidad para que se allegaran los documentos enviados como anexos (ver recorte), los que nunca fueron recibidos. Dicho acuse se surtió al correo electrónico desde donde recibieron la petición, esto es, departamentoderadicaciones@gmail.com

3 adjuntos

- REQUERIMIENTO procesal CC 52539952.pdf
815K
- MT cobro de comparendos.pdf
164K
- ST cobro de comparendos.pdf
2010K

Dado que la petición fue enviada a la ALCALDIA DE BOGOTA al correo ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co, esta posteriormente procedió al envío de la solicitud por competencia a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD al correo notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co y a judicial@movilidadbogota.gov.co el día 20 de febrero de 2024.

de Notificaciones Judiciales Secretaría Jurídica Alcaldía Mayor
<notificaciones.judiciales@secretariajuridica.gov.co>
para Notificación Tutelas internas <notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co>,
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD <judicial@movilidadbogota.gov.co>
fecha 20 feb 2024, 16:24
asunto Fwd: URGENTE TUTELA 2024-0159 ADMISIÓN
enviado por secretariajuridica.gov.co
firmado por secretariajuridica.gov.co
seguridad a Cifrado estándar (TLS) Más información
» Importante según el criterio de Google.

La entidad accionada se pronunció, solicitando al Despacho que se le ampliara el plazo para contestar la acción de tutela, petición que no fue acogida.

Este Despacho mediante providencia del 8 de abril de 2024, dispuso oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que acreditara la respuesta emitida a la petición enviada por parte de la Alcaldía; La subdirectora de contravenciones manifestó que el dia 21 de febrero de 2024, por intermedio de la Procuraduría Primera Distrital mediante oficio No. PD1-1031- Radicados IUS-E-2024-072602 / IUC-P-2024-34759284, se recibió por competencia el radicado BTE 722902024 relacionado con la ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00159, el cual fue atendido dentro del término legalmente establecido brindando respuesta de fondo, clara y precisa a los cuestionamientos planteados, en consonancia con los principios de celeridad, efectividad y eficiencia mediante oficio SDC 202442101435451; sin encontrar remisión del requerimiento por parte de la SECRETARIA JURIDICA DE LA ALCALDIA MAYOR.

(42-2024-00159-01 / 2 inst)
REVOCA Y CONCEDE AMPARO

El juzgado de instancia, procedió a emitir orden en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que si bien, no emitió pronunciamiento en oportunidad; si se pronuncia en impugnación, por obvias razones, toda vez que la orden impartida resulta contraria a las funciones que la misma ejerce.

La intención de la accionante al vincular oficiosamente en su petitorio a la PROCURADURIA y a la FISCALIA, era para que ellas ejerzan su labor investigativa y oficiosa a nivel disciplinario y a nivel penal, previa denuncia correspondiente frente a las actuaciones de los funcionarios de la Secretaría de Movilidad.

La Secretaría de Movilidad allego extemporáneamente la contestación a la tutela, la que por obvias razones no fue tenida en cuenta, no obstante, este Despacho encontró en el archivo 054 denominado como prueba, una respuesta de la Secretaría de Movilidad, allegada con posterioridad al fallo, esto es, el 23 de febrero de 2024, y fechada 19 de febrero de 2024 que contiene la respuesta dada a la aquí accionante. Dicha notificación se verifico en el correo electrónico de la accionante, esto es, departamentoderadicaciones@gmail.com (ver recorte).



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442101435451

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 19 de 2024

Señor(a)

Ana Milena Gomez Cardozo
No Registra
Email: departamentoderadicaciones@gmail.com
Bogota - D.C.

Pero la contestación que se aportara no corresponde a la presente acción constitucional, sino a la 2024-0040 (ver recorte).

Juzgado 042 Civil Municipal De Bogotá
Carrera 10 14 33 Piso 13

Email: cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202461200744802 - ACCION DE TUTELA 2024-00159 ANA MILENA GÓMEZ CARDOZO

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE TUTELA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2024-00040
ACCIONANTE:	JULIAN ENRIQUE RIVILLAS CEDIEL
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO:	SDM - 202461200727592
ID SIPROJ:	789284

Por lo tanto, no obra en el plenario la constancia correspondiente de la debida notificación a la accionada de la respuesta emitida y que fue allegada con una contestación errónea.

En consecuencia, este Despacho revocara el fallo impugnado para en su lugar amparar el derecho de petición de la accionante DIANA MILENA GOMEZ CARDOSO ordenando a la accionada SECRETARIA DE (42-2024-00159-01 / 2 inst)

REVOCA Y CONCEDE AMPARO

MOVILIDAD que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, procedan a notificar a la accionante en debida forma en la dirección de correo electrónico indicada en el escrito petitorio, la respuesta allegada y que se encuentra agregada al plenario, fechada 19 de febrero de 2024.

Negar la presente tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el JUZGADO CUARENTA y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ de fecha 22 de febrero de 2024, en los términos aquí referidos y por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En su lugar amparar el derecho de petición de la accionante DIANA MILENA GOMEZ CARDOSO.

TERCERO: ORDENAR a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, procedan a notificar a la accionante en debida forma en la dirección de correo electrónico indicada en el escrito petitorio, la respuesta allegada y que se encuentra agregada al plenario, fechada 19 de febrero de 2024.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los motivos aquí expuestos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30

SEXTO: Póngase en conocimiento del Juez de Primera Instancia esta decisión.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

(42-2024-00159-01 / 2 inst)
REVOCA Y CONCEDE AMPARO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00161 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano **JOSÉ RAFAEL OSTIOS LANCHEROS**, identificado con C.C. N° 1.013.537, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveido, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00163 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana MERCEDES RUIZ SOLANO, identificada con C.C. 52.447.044, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-. Se vincula oficiosamente al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a los estrados judiciales accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ